



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



Mérida, Yucatán a 22 de mayo de 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**PRESIDENTE MESA DIRECTIVA.**

Las que suscriben, Diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea y Silvia América López Escoffié, en representación de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para efectos de lo establecido en el artículo 30 la fracción V de la misma norma, en este acto presento al Pleno y a la Mesa Directiva, **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, Lo que realizamos de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México a pesar de que actualmente son reconocidos los derechos de las mujeres a votar, aún persiste un considerable impedimento grave para el avance político en las mujeres, como lo es la violencia política por razones de género.

En el país contamos con diversos instrumentos internacionales que tienen como fin luchar, evitar y erradicar la violencia política por razones de género, como por ejemplo:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



**La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**

En su **Artículo 1.-** Hace mención que a los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En su **Artículo 7.-** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En el año 2015 se dio lugar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de BELÉM DO PARÁ"



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

En el cual en su **Artículo 4.** Hace mención que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Sr.

L

En México como lo ha dado a conocer recientemente el **Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, hasta el año 2018 en México ninguna ley general tipifica la violencia política en razón de género. El mismo Centro de Estudios, da a conocer cifras del año 2018 en México sobre casos alarmantes el tema de Violencia Política.

**106** Casos de Violencia política en razón de género

**16** candidatas Muertas

**10** Casos son Sobre hechos que lesionan directamente los derechos políticos-electorales de las mujeres indígenas (FEPADE, 2018)

En el ámbito Estatal, la regulación en el país sobre el tema de Violencia Política contra las mujeres en razón de género nos entramos que en:

**5** Estados la Tipifican en su Constitución

**18** Estados la Mencionan en su Ley Electoral



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

26 Estados en su Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia

7 Estados la tipifican como delito en su Código Penal

3 Estados no lo han legislado en ninguna de sus leyes.<sup>1</sup>

En el estado contamos con **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN** en la que explica que es la violencia política contra las mujeres en razón de género y que derechos transgrede tal y como lo plasma la **Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, la violencia política contra las mujeres en razón de género, son:**

*“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.<sup>2</sup>*

En este sentido, los derechos político-electorales que transgrede, son:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

<sup>1</sup> Véase <https://violenciapolitica.mx/documents/1540959119REGULACION%20ESTATAL%20DE%20LA%20VIOLENCIA%20POLITICA%20CONTRA%20LAS%20MUJERES%20EN%20RAZON%20DE%20G%20NERO.pdf>

<sup>2</sup> Véase - PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



La violencia política contra las mujeres, si bien es una modalidad específica de agresión en la legislación del Estado de Yucatán, pues como se mencionó anteriormente, tiene como “objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos político-electorales”, ésta se manifiesta tanto en la esfera pública como en la privada, y es ejercida como violencia física, económica, patrimonial, psicológica.

Es por ello por todo lo expuesto, en Yucatán hoy es necesario legislar para tipificar en el Código Penal del Estado de Yucatán la Violencia Política y así tener una herramienta más eficaz para erradicar la violencia política por razones de género

En cuanto a la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales Del Estado De Yucatán y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán proponemos reformas en el ámbito de paridad, en la representación proporcional en diputaciones y ayuntamiento.

Ahora bien con fecha 20 de Octubre de 2017, El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los **LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

Como se señala en los lineamientos, el objetivo de estos era que la autoridad electoral deba contar con una metodología para analizar el cumplimiento, relativo a que ningún de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas, aplicando los criterios orientados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación; establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral Local y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

Federal; con el fin de verificar el cumplimiento de esta obligación en la postulación de la candidaturas a Diputaciones. 3

Es por ello que dichos lineamientos buscan en su aplicación procura que exista el equilibrio entre candidatos y lograr la participación política efectiva en el Congreso del Estado de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de representación política y eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política; otro beneficio es que se coadyuva con los partidos políticos para que pueda cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que se incrementa la posibilidad de los representantes electos a través de ese sistema electoral, sean de ambos géneros.

Con relación a ocupar un lugar como Diputado dentro de los diez espacios por representación proporcional, mediante la figura de mejor perdedor, se plantea un sistema en el cual desaparezca esta figura y se siga solamente la lista de los partidos políticos para garantizar la paridad de género dentro de la legislatura correspondiente, así como también evitar los procesos de impugnación que se pueden presentar en estos casos. El objetivo principal es garantizar el debido proceso de asignación respetando la acción afirmativa.

3 Véase. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

En cuestión del tema de paridad en las Elecciones a Presidentes Municipales, es de observar que en el proceso electoral del año 2018 en comparación con el proceso 2015, es notorio que los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO" generaron un avance significativo en el tema de paridad, haciendo un comparativo con el año 2018 y 2015 hubo un crecimiento significativo en el primero con el segundo como se muestra a continuación:

Periodo	No. De Ayuntamientos Gobernados por Mujeres	Representación en el Estado
2015-2018	8	7.55 %
2018-2021	29	27.36 %

*Su*

La urgencia de la inclusión de dichos lineamientos en que estén plasmados ya en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado De Yucatán y en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán para darle mayor certeza al jurídica al Instituto para contar con el mecanismo y metodología efectiva ya probada en el estado en la ley, así con ello poder dar cumplimiento a que ninguno de los géneros deben asignarse exclusivamente los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas y para el mismo caso en las regidurías en las próximas elecciones.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 58, 68, 69 y 82 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el inciso c) de la fracción I del artículo 214; y párrafo único del artículo 345; y se adiciona un segundo párrafo del artículo 345; todos de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán., de conformidad con el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN: SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 48, SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 116, LA FRACCION XXVII Y XXIX DEL ARTICULO 123, PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 127, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 129, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 131, LAS FRACCIONES III, IV, IX, X Y XI DEL ARTICULO 132 BIS, PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO, FRACCION I Y XIV DEL ARTICULO 133 , FRACCION I DEL ARTICULO 134, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 154, PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 156, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 163, UNICO PARRAFO DEL ARTICULO 165, LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 338, LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTICULO 339 Y LAS FRAACIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTICULO 340 ; SE ADICIONAN: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30, CUARTO Y QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 119, LAS FRACCIONES XI, XII, XIII Y CORRIENDO SU ORDEN EL SUBSECUENTE DEL ARTICULO 136, INCISO E DE LA FRACCIÓN I, FRACCION III, IV Y V DEL ARTÍCULO 214, ; Y SE DEROGA: LA FRACCIÓN LV DEL ARTICULO 123, LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123, FRACCION VIII DEL ARTICULO 132 BIS, FRACCIONES IX Y X DEL ARTICULO 134, DEL ARTICULO 144 AL 152 Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 330; TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



CAPÍTULO IV

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 30. ..

Además de lo establecido en el párrafo anterior, será requisito el no haber sido condenado por el delito de violencia política en razón de género.

Artículo 48. ..

*S* El Consejo General del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

*1* Artículo 116. ...

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto se reunirá dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección. El Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o la totalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

Artículo 119. ..

...

...

En ausencia del Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.

En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida para la sesión de que se trate.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del consejo general

Artículo 123. ...

I al XXVI ..



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

**XXVII.** Nombrar **coordinadores distritales y municipales** en el mes de **diciembre** del año previo al de la elección. Los **coordinadores** deberán ser **funcionarios del Instituto** con al menos dos años de antigüedad y preferentemente **funcionarios del servicio profesional electoral nacional**.

**XXVIII. ..**

**XXIX.** Designar a los **secretarios ejecutivos** a más tardar el 30 de **noviembre** del año previo al de la elección. Los **partidos políticos** podrán **objetar** fundadamente las **propuestas**, por medio de sus **representantes acreditados**, obligándose el **Consejo General del Instituto** a recibir, dar trámite y responder sobre la **procedencia** de las citadas **objeciones**;

**XXX. al LIV. ...**

**LIV. DEROGADO**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



**CAPÍTULO IV**

**De las comisiones del consejo general**

**Artículo 127. ..**

**I. al III ..**

**IV. DEROGAR**

**V. al VIII ..**

...

...

**La Comisión de Administración será presidida por el consejero presidente.**

..



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



**Artículo 129.** En las comisiones permanentes de prerrogativas, administración y la de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

I. ...

II. En la Comisión permanente de Educación Cívica y Participación Ciudadana, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana.

III. En la Comisión de Denuncias y Quejas, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**CAPÍTULO V**

**De la junta general ejecutiva**

**Artículo 131.** La Junta General Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con los directores de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y Jurídico.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



CAPÍTULO VI

De la estructura orgánica del Instituto

**Artículo 132 Bis.** El Instituto contará con la estructura orgánica siguiente:

I. ..

II. ..

III. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

IV. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y de Participación Ciudadana;

V. al VII. ..

VIII. DEROGADO;

IX Unidad del Servicio Profesional Electoral;

X Unidad de Vinculación con Presidencia, y

XI. El personal administrativo necesario para su funcionamiento.

**Artículo 133.** A cargo de las Direcciones Ejecutivas de la Junta General Ejecutiva y Unidades habrá un Director o un Titular que será nombrado y removido por el Consejo General del Instituto, de la misma forma como se designa al Secretario Ejecutivo.

Los directores y titulares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser Mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



II al XI ..

**XII. Contar con experiencia para el desempeño adecuado de sus funciones.**

**Artículo 134.** Son obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**I. Coordinar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;**

II. al VIII. ...

**IX. DEROGADO;**

**X. DEROGADO;**

XI. ..

**Artículo 136. ...**

I. al X. ..

**XI. Coordinar el diseño y ejecución de los programas de instrucción a los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales de manera previa a su instalación, y durante su funcionamiento.**

**XII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de los mecanismos de participación ciudadana;**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

XIII. Promover el derecho de los ciudadanos de requerir, consultar y recibir información relacionada con procesos democráticos de participación ciudadana; y

XIV. Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO VIII

De la fiscalización

Artículo 144. DEROGADO

Artículo 145. DEROGADO

Artículo 146. DEROGADO

Artículo 147. DEROGADO

CAPÍTULO IX

De la unidad técnica de fiscalización

Artículo 148. DEROGADO

Artículo 149. DEROGADO

Artículo 150. DEROGADO

Artículo 151. DEROGADO





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

**Artículo 152. DEROGADO**

**Artículo 154.** Los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General del Instituto a más tardar el 30 de **noviembre** del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

..

I. al III. ...

..

..

..

..

..



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

**Artículo 156.** A más tardar el día 15 de enero del año de la elección, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral sesionarán, por lo menos, una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el consejero presidente del Consejo General del Instituto.

**Artículo 163** Los consejeros electorales serán designados por el CG a más tardar el 30 de noviembre del año previo al de la elección.

...

**Artículo 165** A más tardar el 15 de enero del año de la elección, los consejos municipales serán instalados e iniciarán sus funciones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de registro de candidatos

**Artículo 214. ..**

I. ..

a) ..



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO




LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

b) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 10 candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista;

c) ..

 d) ,,y

 e) En el caso que sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura común para un cargo de elección popular, se deberá distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será implementara la acción afirmativa por lo que deberá corresponder para el género femenino.

II. ..



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



III.- Para verificar que los partidos políticos en las **candidaturas a diputados** observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se realizará lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos electorales, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Local Electoral inmediato anterior.

b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos electorales enlistados: el primer bloque, con los distritos electorales en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos electorales en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos electorales en los que obtuvo la votación más alta. En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos electorales de cada bloque, para garantizar que no exista un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro; de acuerdo con los porcentajes obtenidos en el proceso local electoral inmediato anterior.

c) Para la división en bloques de tres, si se tratara de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



El presente criterio no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, por ser el primer Proceso Electoral en el que participan. Sin embargo, deberán cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres.

En el caso de los partidos políticos que postulen listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se deberá considerar la suma de las candidaturas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional como el total de candidaturas que deberá corresponder el 50% a mujeres y el otro 50% a hombres.

IV.- Para verificar que los partidos políticos en las **candidaturas a regidores** cumplan con la paridad horizontal y a su vez observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos municipios menos competitivos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, se realizará lo siguiente:

a). El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán hará de conocimiento de los partidos políticos que postularan candidatas y candidatos, respecto al número de votos totales en cada uno de los municipios y sus respectivos porcentajes, divididos en Municipios "Ganados", "Perdidos" o según el caso "Sin postular". Para ello, se ocuparán los resultados del Proceso Local Electoral Ordinario inmediato anterior.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



b). Se enlistarán todos los municipios del Estado divididos en los bloques de “Ganados”, “Perdidos” y “Sin Postular” de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida en el Proceso Local Electoral Ordinario inmediato anterior, de manera descendente; es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo menor votación.

c) Los partidos políticos o coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres en cada una de los tres bloques sin sesgo hacia un género; en este sentido, se revisará la totalidad de los municipios de cada bloque, para garantizar que no exista un sesgo que favoreciera o perjudicara a algún género en particular de acuerdo con los porcentajes de votación.

d). En los casos en que no sean postulados candidatas y candidatos en la totalidad de municipios, también deberá cumplirse con el registro paritario en los bloques, de acuerdo a los porcentajes de cada partido.

e). En el caso en que el bloque de “Ganados” sólo este conformado por un municipio, éste se unificará a los porcentajes obtenidos en el bloque de “Perdidos”, para garantizar que no exista un sesgo que favoreciera o perjudicara a algún género en particular de acuerdo con los porcentajes de votación en general.

f). En el caso de los partidos políticos que cuenten con el bloque de “Sin Postular” de igual forma tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres.

**V.-Condiciones Complementarias para candidatos para diputados locales y regidores para garantizar la paridad de género:**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



- a) Independientemente del método por el cual hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán observarse los criterios de paridad de género.
- b) En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberán observar el principio de paridad tanto horizontal como vertical, ésta última en el caso de las listas o planillas.
- c) Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán para verificar que la distribución realizada con los criterios descritos en los párrafos que anteceden, analizará la posibilidad real de participación del género femenino.

El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán deberá analizar los criterios objetivos con la obligación de garantizar la paridad de género, por lo que, la asignación exclusiva se entenderá como la protección más amplia que suponga que, dentro del grupo de las candidaturas para distritos y municipios en los que se hubiera obtenido los porcentajes de votación más bajos, no existirá un sesgo en contra del algún género.

La verificación que realice el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario anterior en la entidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

d) El Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán para revisar objetivamente que se hubieren asegurado condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y que no se asignen a un solo género distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.

e) Para la aplicación del criterio anterior, considerando las modificaciones en el marco geográfico que comprende la entidad, se estará a lo siguiente:

Para las diputaciones de mayoría relativa:

1. El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán hará de conocimiento a los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos en los diferentes distritos, respecto el número de votos totales en cada uno de los distritos conforme a la nueva distritación. Para ello, se ocuparán los resultados del Proceso Local Electoral Ordinario inmediato anterior por sección electoral para diputados y se reacomodarán en la nueva distritación para sacar el porcentaje de votación en los actuales distritos electorales locales.

2. En los casos en que no sean postulados candidatas y candidatos en la totalidad de distritos, deberá cumplirse con el registro paritario en ambas categorías.

f) Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas,





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

g) Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

h) El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en el presente artículo, se realizará lo siguiente:

1.- Vencido el plazo señalado en los puntos f) y g) del presente fracción, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios del estado en relación con su votación.

2.- Para el caso de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los mismos y se procederá a ubicar en el



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



segundo lugar, al de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; de acuerdo al orden de prelación en que fueron presentados.

Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva lista los candidatos necesarios hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

3.- Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:

Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva planilla las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla, constatando la alternancia de género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



i) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

j) En caso de que los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente artículo.

VI. - En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género en los procesos electorales corresponde a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales el monitoreo del cumplimiento presente artículo.

**Artículo 330. ...**

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los **10** candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

**II. DEROGADO**

**III. DEROGADO**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



**Artículo 338. ...**

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 7 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 15 % de la votación total del municipio de que se trate;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 7% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 7% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

*S*  
**Artículo 339. ...**

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 6 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 12% de la votación; y el 20 % o más para tener derecho a los 3 regidores;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 6 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 12 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 12 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 6% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 6 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

**Artículo 340. ...**

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 5 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 5 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 5 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 5 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 5 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 10 % o más; si más de un partido obtuvo el 10 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 5 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 5 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADICIONA: UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 3. ...**

...

...

I..

II..., y

III. ...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

En ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

ARTÍCULO TERCERO: SE REFORMA: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395; Y SE ADICIONA: EL CAPÍTULO VIII "DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO DEL TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO Y EL ARTÍCULO 403 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN

DELITOS ELECTORALES  
CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales

Artículo 395.- Son delitos electorales, los establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y los establecidos en este código.

..

..



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



CAPÍTULO VIII

Delito de Violencia Política en Razón de Género

Artículo 403 bis. Comete el delito de Violencia política, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

*S.* A quien cometa este delito, se le impondrá, una pena de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito.

*1* Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior de este artículo se aumentarán la sanción al doble, cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA, QUE SE OPONGA AL PRESENTE DECRETO





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 22 DÍAS DEL  
MES DE MAYO DE 2019.

ATENTAMENTE

Diputada

Silvia América López Escoffí

Diputada

María de los Milagros Romero  
Bastarrachea